

# GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 700

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 9 4 5 2010

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor LUIS REINALDO MORETO CAMPOS contra la Resolución Directoral Regional N° 627-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de agosto de 20188, el Informe N° 471-2018-GRP-440010-440011 de fecha 12 de septiembre de 2018 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

### CONSIDERANDO:

Con fecha 07 de septiembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 8857, el señor LUIS REINALDO MORETO CAMPOS - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 627-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de agosto de 2018 que resuelve sancionarlo con "(...) multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" (...)".

Que, mediante Acta de Control N° 472-2018 de fecha 24 de abril de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje D3X831, conducido por el señor Luis Reinaldo Moreto Campos (propietario), incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito <u>SI</u> se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba: a) Copia de la boleta de venta N° 000001 de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la proveedora Ferretería "San Isidro" a favor del administrado (fj. 50); b) Tres (03) tomas fotográficas (fjs. 49,48); y c) Copia del DNI del administrado (fj. 47)

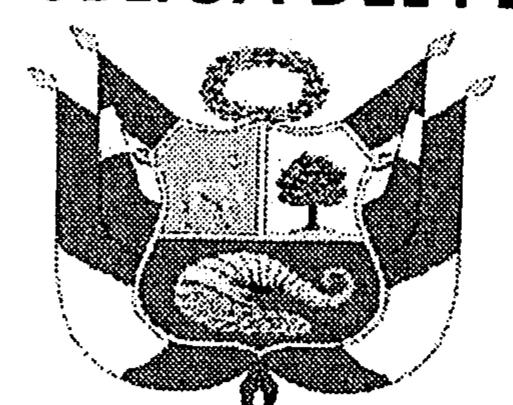




Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá</u> sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

### REPUBLICA DEL PERU



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 1 4 SEP 2018

Procedente el recurso presentado, señalamos que el administrado en su escrito alega que "...la boleta de venta 0001 N° 000001 de fecha 23 de abril de 2018, que acredita la compra del equipamiento que utilizó en la actividad a la cual me dedico, conforme lo he descrito en mi descargo, que es a la carpintería metálica, no teniendo nada que ver con el servicio de transporte público y menos de una manera "regular" como se me ha imputado en el Acta de Control..."

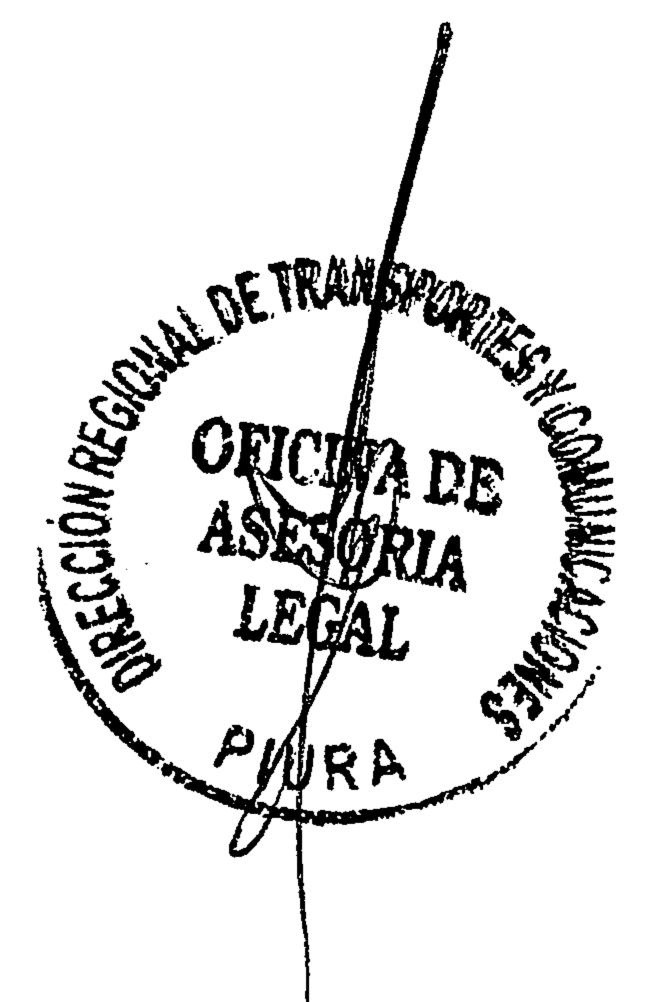
Por otro lado agrega que "Las fotografías junto con mis vecinos HERNY DAVID HOLGUIN ROMAN y FELIPE CARHUAPOMA CRUZ, que acredita que ellos no son cualquier extraño que subí a mi vehículo a cambio de contraprestación; sino que, son mis amigos razón por la cual no existió contraprestación alguna. TAL Y CUAL ELLOS LO HAN AFIRMADO EN SUS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS COMO PRUEBA EN MI ESCRITO DE DESCARGO"

Ante lo señalado por el administrado en su recurso, conjuntamente con sus medios de prueba, podemos mencionar lo siguiente:

El administrado adjunta como nuevo medio de prueba la copia de una boleta de venta por la compra de productos necesarios para las labores que efectúa según refiere; precisando con ello que se dedica a la carpintería metálica y no al servicio de transporte público; sin embargo, en el supuesto que el administrado se dedique a la carpintería y adjunte boleta de ventas de productos relacionados a la actividad que sostiene, ello no demuestra que al momento de la intervención efectuada por personal de esta Entidad, no haya efectuado el servicio de transporte de personas, mayor aun cuando el mismo inspector interviniente adjunta tomas fotográficas del momento de la intervención, donde se observa del folio uno (01) a más de dos personas a bordo.

DE TRANSPORTER DE LA COMPANSION DE LA CO

Por otro lado, refiere que los señores Henry David Holguín Román y Felipe Carhuapoma Cruz no son extraños sino sus vecinos y amigos; no obstante, de las copias de los documentos de identidad de las personas señaladas como pasajeros (ver folio dos (02)), se aprecia que el señor Henry David Román Holguín, si bien su domicilio se encuentra en la provincia de Ayabaca, el Caserío donde vive es distinto del Caserío donde vive el administrado, no dando por acreditado con ello ser vecinos como se sostiene.



Asimismo, en cuanto a las tomas fotográficas hacemos mención que las mismas por sí solas no demuestran un vínculo de amistad, toda vez, que de ellas no se aprecia la fecha de su realización, a fin de demostrar que dicho vínculo alegado ha existido desde antes de la intervención efectuada al 24 de abril de 2018 por personal fiscalizador de esta Entidad. Por otro lado, las tomas fotográficas difieren entre sí, puesto que una de las personas que se observan en la fotográfía a blanco y negro (folio 49) es diferente en contextura a la fotográfía impresa a color (folio 48) toda vez que, si bien se logra presumir que ambas tomas son efectuadas en el mismo momento, de la foto a blanco y negro ambas personas que figuran se

#### REPUBLICA DEI PERII



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 700-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

visualizan con una contextura delgada, mientras que en la toma a color la persona de polo verde mantiene su contextura más el de polera ploma no, razón por la cual dicho medio de prueba, para esta Entidad, no generan certeza.

Por último, si eran amigos y vecinos como se sostiene, en el Acta impuesta el administrado debió haber señalado que las personas señaladas como pasajeros eran sus amigos y no usuarios como lo ha dejado plasmado.

En consecuencia, si bien ha presentado nuevos medios de prueba, ello no ha desvirtuado la infracción detectada por personal de esta entidad, por lo que deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **LUIS REINALDO MORETO CAMPOS** contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 627-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de agosto de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor LUIS REINALDO MORETO CAMPOS contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 627-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de agosto de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor LUIS REINALDO MORETO CAMPOS en su domicilio procesal sito en Caserío El Naranjo de Vilcas — Distrito de Pacaipampa — Provincia de Ayabaca — Departamento de Piura dirección señalada en su escrito con registro N° 8857 de fecha 07 de septiembre de 2018 (ffs. 47-62); así como también el informe N° 471-2018-GRP-440010-440011 de fecha 12 de septiembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

#### REPUBLICA DEL PERU



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

OFICINA DE LEGAL SPIURA

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIUR Direccion Regional de Cansportes y Confunicacion

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ